

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEY N° 653

Sanción: 02 de Diciembre de 2004.

Promulgación: 23/12/04. (De Hecho).

Publicación: B.O.P. 03/01/05.

DERECHO A LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO I DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

Artículo 1°.- Derecho a la información. Organismos requeridos. Toda persona física o jurídica tiene derecho, en forma concordante con el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno y atendiendo el carácter de bien social que ostenta la información pública, a solicitar y a recibir información de tal índole en forma completa, veraz, adecuada y oportuna. Dicha facultad lo es sin perjuicio de la información que debe ser producida por propia iniciativa de los órganos y poderes públicos.

El requerimiento podrá ser formulado respecto de cualquier órgano perteneciente a la Administración centralizada, desconcentrada, descentralizada e incluso entes autárquicos; empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Gobierno provincial tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias; concesionarios de servicios públicos; órganos de control; los poderes Legislativo y Judicial en cuanto a su actividad administrativa y los demás órganos establecidos en la Segunda Parte, Título Primero de la Constitución de la Provincia.

Artículo 2°.- Alcances. Debe facilitarse el acceso a las fuentes, con las limitaciones de la presente ley, y proveerse la información contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, informático o digital, o en cualquier otro formato que haya sido creada u obtenida por el órgano requerido o que se encuentre en su posesión y bajo su control. Se considera como información a los efectos de esta ley, cualquier tipo de documentación que sirva de base a un acto administrativo, así como las actas de reuniones oficiales y, en general, cualquier información que resulte financiada por los presupuestos públicos y administrada por los órganos referidos en el artículo 1°.

El órgano requerido no tiene obligación de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido, debiendo justificar la razón por la que no se cuenta con dicha información.

Artículo 3°.- Límites en el acceso a la información. El derecho de acceso a la información solamente podrá ser limitado en los siguientes supuestos:

- a) Que afecte la intimidad, privacidad u honor de las personas, ni bases de datos de domicilios o teléfonos;
- b) de terceros que la Administración hubiera obtenido en carácter confidencial y la protegida por el secreto bancario;
- c) cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial, o de cualquier tipo que resulte protegida por el secreto profesional, o el suministro de información y acceso a fuentes legalmente declaradas secretas o reservadas;
- d) sobre materias exceptuadas en forma expresa al acceso público por la Constitución Provincial o por normativa específica.

Artículo 4°.- Información parcial. En caso de que exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitado en los términos del artículo anterior, debe suministrarse el resto de la información solicitada o, en su caso, indicarse el lugar en donde se encuentra la restante, a los fines de acceder a lo requerido.

Artículo 5°.- Gratuidad. El acceso público a la información y su examen son gratuitos. Los costos de expedición de copias de cualquier naturaleza son a cargo del solicitante; en ningún caso se impondrá sobre las copias tasas o contribución tributaria alguna.

Artículo 6°.- Formalidad. La solicitud de información debe ser realizada por escrito, con la identificación del requirente, sin estar sujeta a ninguna otra formalidad. No puede exigirse la manifestación del propósito de la requisitoria. Debe entregarse al solicitante de la información una constancia del requerimiento.

Artículo 7°.- Plazos. Toda solicitud de información requerida en los términos de la presente ley, debe ser satisfecha en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, pudiendo ser prorrogado en forma excepcional por otros diez (10) días hábiles de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, el órgano requerido debe comunicar, antes del vencimiento del plazo de diez (10) días, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional. Cuando medien motivos de urgencia o peligro inminente de afectación a los derechos debidamente fundados por el interesado, y contando el organismo requerido con la información peticionada, deberá éste proceder a su entrega con la mayor brevedad posible y en un plazo no mayor de tres (3) días, bajo las responsabilidades contempladas en el artículo 10 de la presente.

Artículo 8°.- Silencio. Denegatoria. Si una vez cumplido el plazo previsto en el artículo anterior la demanda de información no se haya satisfecho, o si la respuesta a la requisitoria haya sido ambigua, oscura o parcial, se considera que existe negativa en brindarla, quedando habilitada la acción de amparo por mora en los términos del artículo 48 de la Constitución Provincial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de la presente.

La acción de amparo por mora tramitará por el procedimiento sumarísimo establecido en el Código Procesal, Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

El organismo requerido, en su conteste, deberá individualizar al funcionario responsable, con nombre y domicilio conocidos, y hacerlo comparecer en los términos previstos por el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia para la intervención de terceros.

La sentencia, además de fijar plazo para expedirse, podrá directamente establecer la determinación precisa de la conducta a cumplir, con las especificaciones necesarias para su debida ejecución y el plazo para el cumplimiento de lo resuelto.

Las costas del juicio se impondrán según las reglas establecidas en el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia.

Para el supuesto de que el Estado provincial sea condenado, las costas serán soportadas solidariamente por éste y el funcionario responsable citado como tercero. El mismo criterio se aplicará para el supuesto de que resulte necesario imponer sanciones conminatorias para el cumplimiento de la sentencia.

Artículo 9°.- Denegatoria fundada. Vista de las actuaciones. La denegatoria de la información debe ser dispuesta por un funcionario de jerarquía equivalente o superior a Director General, en forma fundada y por escrito, explicitando la norma que ampara la negativa.

El pedido de vista formulado respecto de cualquier actuación administrativa no obsta al derecho contemplado en el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 10.- Responsabilidades. El funcionario público responsable que en forma arbitraria o sin razón justificada obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, niegue su entrega o el acceso a las fuentes, o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta ley, es considerado incurso en falta grave, iniciándose en forma inmediata las acciones administrativas pertinentes.

CAPÍTULO II DE LA PUBLICIDAD DE LAS SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

Artículo 11.- Publicidad de las sesiones. Garantías. Las sesiones de la Legislatura de la Provincia, de conformidad con lo establecido por el artículo 102 de la Constitución Provincial, serán públicas, con excepción de los casos previstos en la misma.

La Legislatura de la Provincia o la Presidencia, arbitrará los medios para que el ámbito físico en donde se desarrollen las sesiones sea adecuado con el tema a tratar, propendiéndose a garantizar el libre acceso del pueblo a dichas sesiones, mediante la realización de las mismas en lugares acordes a la expectativa pública que el asunto pueda generar.

Las sesiones de la Legislatura de la Provincia serán transmitidas por los medios masivos de comunicación del Estado. Éstos podrán, según la importancia del tema a tratar, transmitir en vivo las sesiones o ubicarlas en la programación en horarios distintos al desarrollo del debate.

CAPÍTULO III DE LA PUBLICIDAD DE LAS SENTENCIAS DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Artículo 12.- Publicidad de las sentencias del Superior Tribunal de Justicia. Los pronunciamientos del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en cuanto determinen la interpretación y aplicación de las cláusulas constitucionales y de la ley,

deberán ser publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, dentro del quinto (5°) día de haber quedado firme la sentencia.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Que, este Bloque Político, ha decidido hacer propio –con modificaciones-, el proyecto presentado por la Asociación Civil Participación Ciudadana (Asunto Particulares n° 004/2004) relativo al acceso a la información pública.

Asimismo, dentro de dicho espíritu, se incorporan cuestiones que también hacen al derecho a la información y consiguientemente favorecen y posibilitan el desarrollo del derecho a crítica, tales como la obligatoriedad de la televisación y difusión pública de las sesiones legislativas y, también, la publicación y difusión de las sentencias emanadas del Superior Tribunal de Justicia en cuanto determinen la interpretación y aplicación de las cláusulas constitucionales y de la Ley, las que de acuerdo con el art. 37 de la ley provincial 110 constituyen jurisprudencia obligatoria para todos los Tribunales y Jueces.

Que, en lo que respecta a la necesidad de regular legislativamente el acceso a la información pública tenemos que decir que, lamentablemente, desde un tiempo a esta parte, este derecho social (cfme. Art. 46 C.P.T.D.F.) ha sido totalmente distorsionado, y en muchos casos claramente violentado.

Desde la necesidad de debatir judicialmente la obligación de publicación de los actos a que se refiere el art. 8 de la C.P.T.D.F. en el Boletín Oficial (autos “Sargenti y otros s/ amparo”), hasta la actual resolución del Superior Tribunal de Justicia dictada ante un pedido de una organización no gubernamental, en donde concluye que ***“la información que pueden requerir los ciudadanos no abarca la gestión administrativa propia del Poder Judicial”***, subyace una idea que debe ser desterrada de la práctica institucional de nuestra provincia: *que pueden existir actos inmunes a la posibilidad de conocimiento y crítica comunitaria.*

Esta idea contrasta con la respuesta dada por esta Cámara en relación a la obligatoriedad de difusión de los espacios municipales en canales públicos de televisión.

Mientras que el Estado sigue manteniendo estructuras reservadas a la información propaga la propaganda política de los circunstanciales funcionarios. Es necesario repensar nuestras instituciones, y advertir que el destino y fin de nuestras acciones resulta nuestro pueblo y no sus representantes.

Compartimos, en lo fundamental, los argumentos presentados en el proyecto original, los que en honor a su importancia, nos permitimos reproducir: La Constitución Provincial organiza sus instituciones de conformidad con el régimen democrático y la forma republicana de gobierno, reconociendo que la soberanía reside en el pueblo (preámbulo, arts. 1° y 4°). Asimismo, y en forma coherente con los lineamientos enunciados, establece el principio de publicidad de los actos de gobierno (art. 8°) y regula lo relativo al derecho a la información (art. 14, inc. 10), a la libertad intelectual, a la investigación, a la participación de los beneficios de la cultura, a obtener respuesta fehaciente en caso de peticionar a las autoridades, a la libertad de palabra, opinión y crítica (art. 14 incs. 5° y 9° y arts. 29, 48 y 61 inc. 7°) y a la participación y control

ciudadano, garantizando, a su vez, el acceso a las fuentes públicas de información, la calidad de bien social de la información y la libertad de expresión (art. 46 y título V). La sola consagración de dicha normativa y la existencia de herramientas para la participación y el control ciudadano, no resultan suficientes, empero, para el más óptimo cumplimiento de las prescripciones constitucionales, toda vez que su eficiencia y eficacia se encuentran condicionadas directamente al nivel de acceso a la información con que se cuente.

El acceso a la información deviene así, sumamente importante para el ejercicio de la libertad de pensamiento y de expresión - condicionando la efectiva vigencia de las demás libertades-, la transparencia y el respeto al debido proceso, como también resulta relevante para la formación del debate y análisis público y el efectivo reconocimiento del pluralismo y la comunicación social pública y abierta.

La desinformación e información inexacta, ambigua o inoportuna afectan sustancialmente la calidad de la participación pública y de la elección de las vías apropiadas para peticionar a las autoridades, proceder a la defensa de los derechos involucrados, contribuir a ofrecer soluciones a determinada problemática y la operatividad del control ciudadano en cuanto a la rendición de cuentas exigible a los administradores de la cosa pública. Por otra parte, la libertad de expresión no se agota en la prensa y en los medios distintos de ella, abarcando el libre acceso a las fuentes de información, extensivo al público en general en cuanto derecho a que las fuentes sean abiertas, públicas, veraces y accesibles (conf. entre otros Badeni, Gregorio, *Instituciones de derecho constitucional*, T.I, Ed. Ad-Hoc, Bs. As., 1997, pag. 320; Bidart Campos, *Manual de la constitución reformada*, T. II, Ed. Ediar, Bs. As., 1998, pag. 15, Carlos Santiago Nino, *Fundamentos de Derecho Constitucional*, Ed. Astrea, Bs. As., 2000, pag. 260 y ss).

La información pública en su calidad de bien social, comprende toda aquella información relevante para la toma de decisiones y la efectivización de políticas públicas, que generalmente se encuentra administrada por órganos administrativos *latu sensu*, o financiada por presupuestos públicos. Su sólo pedido es condición necesaria y suficiente para proceder a su otorgamiento, sin que sea viable la exigencia de fundamentación alguna al respecto.

Por otra parte, a fin de delimitar el alcance y operatividad de esta garantía, anticipándose a la generación de conflictos, se torna necesario el dictado de una ley donde, además, las restricciones que en forma razonable puedan oponerse al otorgamiento de la información sean taxativamente delimitadas, sin perjuicio de su interpretación restrictiva.

Por lo expuesto, y lo que en su oportunidad se agregará, solicitamos a nuestros pares el acompañamiento del presente proyecto.